2. Poda efectuada antes de que brote la planta y en el momento oportuno.
3. Fertilización de fondo, en el momento de la poda, de acuerdo con las necesidades del cultivo.
4. Guiar los tallos por los tutores.
5. Desbrote y deshojado cuando la planta alcance de 3 a 3,5 metros de altura.
6. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.
7. Riegos oportunos y suficientes.
8. Mantener en perfecto estado de conservación los distintos materiales que componen las estructuras de soporte del cultivo, realizando los trabajos de mantenimiento necesario para la no agravación del riesgo (recambio de postes, alambres, etc.).

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del Agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los seguros agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la norma general de peritación aprobada por Orden de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la norma específica aprobada por Orden de 16 de febrero de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 14 de marzo).

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Lúpulo

Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada

Plan 1998

Ámbito territorial	P''Comb.
24 León.	
1. Bierzo:	
Todos los términos	2,37
2. La Montaña de Luna:	
Todos los términos	2,37
3. La Montaña de Riaño:	
Todos los términos	2,37
4. La Cabrera:	
Todos los términos	2,33
5. Astorga:	
Todos los términos	2,33
6. Tierras de León:	
Todos los términos	2,37
7. La Bañeza:	
Todos los términos	2,37
8. El Páramo:	
Todos los términos	2,33
9. Esla-Campos:	
Todos los términos	2,33
10. Sahagún:	
Todos los términos	2,33
26 La Rioja.	
1. Rioja Alta:	
Todos los términos	4,05
2. Sierra Rioja Alta:	
Todos los términos	4,05
3. Rioja Media:	
Todos los términos	4,05
4. Sierra Rioja Media:	
Todos los términos	4,05
5. Rioja Baja:	
Todos los términos	4,09
6. Sierra Rioja Baja:	
Todos los términos	4,05

6794 *RESOLUCIÓN de 23 febrero de 1998, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Colza, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1998.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1998, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1997; con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el Cuadro de Coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

La disposición adicional del Real Decreto 2329/1979, de 14 de septiembre, por el que se aprueba el Reglamento para aplicación de la Ley 87/1978 precitada, indica textualmente que «Los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, dentro de sus respectivas competencias, quedan facultados para dictar las normas que requiera la interpretación y el desarrollo del presente Reglamento».

Para el mejor cumplimiento del mandato anterior, y por razones de interés público, se hace preciso dar a conocer los modelos de condiciones especiales y tarifas de primas a utilizar por la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima», en la contratación del Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Colza, por lo que esta Dirección General ha resuelto publicar las condiciones especiales y las tarifas del Seguro Combinado de Pedrisco, Incendio y Daños Excepcionales por Inundación en Colza, incluido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para 1998.

Las condiciones especiales y tarifas citadas figuran en los anexos incluidos en esta Resolución.

Contra la presente Resolución se podrá interponer recurso ordinario, en el plazo de un mes, ante el excelentísimo señor Ministro de Economía y Hacienda, como órgano competente para su resolución o ante esta Dirección General de Seguros, la cual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, de 26 de noviembre de 1992, lo remitirá al órgano competente para resolverlo; todo ello de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes de dicha Ley.

Madrid, 23 de febrero de 1998.—La Directora general, María del Pilar González de Frutos.

Sr. Presidente de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».

ANEXO I

Condiciones especiales del Seguro Combinado en Colza

De conformidad con el Plan Anual de Seguros de 1998, aprobado por Consejo de Ministros, se garantiza la producción de colza contra los riesgos de pedrisco, incendio y daños excepcionales por inundación, en base a estas condiciones especiales complementarias de las generales de la Póliza de Seguros Agrícolas, de las que este anexo es parte integrante.

Primera. *Objeto del seguro.*—Con el límite del capital asegurado se cubren los daños producidos por el pedrisco, el incendio y la inundación, exclusivamente en cantidad, sobre la producción real esperada en cada parcela y acaecidos durante el período de garantía.

Para el riesgo de incendio, la garantía ampara exclusivamente los daños ocasionados en la cosecha asegurada, bien por la acción directa del fuego, bien por sus consecuencias inevitables, y siempre que el incendio se origine por caso fortuito, por malquerencia de extraños, por negligencia propia del asegurado o de las personas de quienes responda civilmente. Para este riesgo la cosecha se garantiza en el campo en pie, en gavillas, durante el transporte a las eras, en éstas y durante el traslado del grano hasta los graneros, cualquiera que sea el medio o vehículo que se utilice para su traslado.

A los solos efectos del seguro se entiende por:

Pedrisco: Precipitación atmosférica de agua congelada, en forma sólida y amorfa que, por efecto del impacto, ocasione pérdidas sobre el producto asegurado, como consecuencia de daños traumáticos, tales como:

Impactos directos sobre las silicuas y flores.

Tronchado o doblado de las plantas.

Incendio: La combustión y abrasamiento por fuego con llama, capaz de propagarse en el producto asegurado.

Inundación: Daños producidos en la parcela asegurada por precipitaciones de tal magnitud que ocasionen el desbordamiento de los ríos, rías, arroyos, ramblas, lagos y lagunas o arrolladas, avenidas y riadas, con los siguientes efectos en la zona:

Daños o señales notorias del paso de las aguas en la infraestructura rural y/o hidráulica, tales como, caminos, muros de contención, bancales, márgenes, canales y acequias.

Daños o señales evidentes de enlodado y/o arrastre de materiales producidos por desbordamientos, avenidas, riadas y arrolladas en el entorno de la parcela siniestrada.

No estarán cubiertos los daños ocasionados por cualquier tipo de precipitación que no produzca los efectos anteriores.

Ocurrido un siniestro de inundación según la definición anterior, se garantizan las pérdidas del producto asegurado a consecuencia de:

Caídas, arrastres, enterramientos y enlodamientos del producto asegurado.

Asfixia radicular, arrastres, descalzamiento o enterramiento de las plantas.

Imposibilidad de efectuar la recolección.

Plagas y enfermedades durante el siniestro o los diez días siguientes al mismo debido a la imposibilidad de realizar los tratamientos oportunos, siempre que aquéllas sean consecuencia del siniestro.

Quedan excluidos:

Los daños producidos por inundaciones debidas a la rotura de presas, canales o cauces artificiales como consecuencia de averías, defectos o vicios de construcción. Así como, los producidos por la apertura de las compuertas de presas, embalses o cauces artificiales o por defectos en el funcionamiento de los drenajes en la parcela asegurada, salvo que sean consecuencia del riesgo cubierto.

Los daños que no se originen por la acción del riesgo cubierto sobre la parcela asegurada.

Los gastos necesarios para la reposición o arreglo de las instalaciones, infraestructura o de la capa arable de la parcela.

Igualmente, quedan excluidos los daños en parcelas:

Ubicadas en terreno de dominio público con o sin autorización administrativa. Asimismo, en parcelas situadas por debajo de la cota de coronación de presas de embalses, aguas arriba de las mismas.

Situadas en cauces de ríos, arroyos y/o ramblas, o en la salida de éstos, siempre que no dispongan de las oportunas canalizaciones para el desvío de las aguas.

Ubicadas en zonas húmedas (pantanosas o encharcadizas) naturales o artificiales, delimitadas de acuerdo con la correspondiente legislación específica.

Daño en cantidad: Es la pérdida, en peso, sufrida en la producción real esperada a consecuencia de el o los riesgos cubiertos, ocasionada por la incidencia directa del agente causante del daño sobre el producto asegurado u otros órganos de la planta.

En ningún caso, será considerada como pérdida o daño en cantidad, la pérdida económica que pueda derivarse para el asegurado, como consecuencia de la falta de rentabilidad en la recolección o posterior comercialización del producto asegurado.

Producción real esperada: Es aquella que, de no ocurrir el o los siniestros garantizados, se hubiera obtenido en la parcela siniestrada, dentro del período de garantía previsto en la póliza.

Parcela: Porción de terreno cuyas lindes pueden ser claramente identificadas por cualquier sistema de los habituales en la zona (paredes, cercas, zanjas, setos vivos o muertos, accidentes geográficos, caminos, etc.), o por cultivos o variedades diferentes. Si sobre una parcela hubiera cesiones en cualquier régimen de tenencia de las tierras, todas y cada una de ellas serán reconocidas como parcelas diferentes.

Segunda. *Ámbito de aplicación.*—El ámbito de aplicación del seguro lo constituyen las parcelas destinadas al cultivo de colza, tanto de secano como de regadío, que se encuentren situadas en las provincias y comarcas siguientes: Alava, Albacete, Badajoz, Barcelona, Burgos, Cáceres, Cádiz, Ciudad Real, Córdoba, Cuenca, Girona, Huelva, Huesca, Jaén, León, Lleida, Madrid, Málaga, Navarra, Palencia, Sevilla, Soria, Tarragona (Conca de Barberá y Segarra), Toledo, Valladolid, Zamora (Benavente y Los Valles, Campos Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

Las parcelas objeto de aseguramiento cultivadas por un mismo agricultor o explotadas en común por entidades asociativas agrarias (sociedades agrarias de transformación, cooperativas, etc.), sociedades mercantiles (sociedad anónima, limitada, etc.) y comunidades de bienes, deberán incluirse obligatoriamente en una única declaración de seguro.

Tercera. *Producciones asegurables.*—Son producciones asegurables las correspondientes a las distintas variedades de colza que se encuentren inscritas en la lista de variedades comerciales de la Subdirección General de Semillas y Plantas de Vivero o en la lista de variedades del Catálogo Común de la Unión Europea, antes de la fecha de finalización de la suscripción del seguro.

No son producciones asegurables:

Los cultivos en parcelas que se encuentran en estado de abandono.

Los cultivos en parcelas destinadas a experimentación o ensayo, tanto de material vegetal como de técnicas o prácticas culturales.

Las producciones mencionadas quedan, por tanto, excluidas en todo caso de la cobertura de este seguro, aun cuando por error hayan podido ser incluidas por el tomador o el asegurado en la Declaración de Seguro.

Cuarta. *Exclusiones.*—Como ampliación a la condición tercera de las generales se excluyen de las garantías de este seguro los daños producidos por plagas, enfermedades, sequía, huracanes, rocíos, así como los producidos por el viento y la lluvia siempre que aparezcan aisladamente y no acompañando al pedrisco, o cualquier otra causa que pueda preceder, acompañar o seguir a los riesgos cubiertos, salvo lo indicado para el riesgo de inundación en la condición primera de estas especiales, así como aquellos daños ocasionados por los efectos mecánicos, térmicos o radiactivos, debidos a reacciones o transmutaciones nucleares, cualquiera que sea la causa que los produzca.

Quinta. *Período de garantía.*—Las garantías de la póliza se inician con la toma de efecto una vez finalizado el período de carencia y nunca antes del estado fenológico «E» (yemas separadas en la inflorescencia principal) en, al menos, el 50 por 100 de las plantas de la parcela asegurada.

Las garantías finalizarán con la recolección, y, en todo caso, nunca después de las fechas límite de garantías siguientes:

15 de junio: Cádiz, Córdoba, Huelva, Jaén, Málaga y Sevilla.

30 de junio: Badajoz, Cáceres, Ciudad Real, Madrid y Toledo.

15 de julio: Albacete, Cuenca, Huesca, Navarra (comarca de La Ribera), Palencia, Valladolid, Zamora (comarcas de Benavente y Los Valles, Campos Pan y Duero Bajo) y Zaragoza.

31 de julio: Navarra (comarcas Media y Tierra Estella), Barcelona (comarcas Bages, Vallés Oriental y Vallés Occidental).

15 de agosto: Para las restantes provincias y comarcas, incluidas en el ámbito de aplicación.

31 de agosto: Lleida.

A los solos efectos del seguro se entiende efectuada la recolección en el momento en que las plantas son segadas o cuando se sobrepase el momento óptimo de cosecha, considerando que se ha alcanzado este momento cuando más del 50 por 100 de la plantas se encuentren en el estado fenológico G5 (madurez fisiológica).

Sexta. *Plazo de suscripción de la declaración y entrada en vigor.*—El tomador del seguro o el asegurado deberá suscribir la declaración de Seguro en los plazos que establezca el Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación (en adelante MAPA).

Carecerá de validez y no surtirá efecto alguno la declaración cuya prima no haya sido pagada por el tomador del seguro dentro de dicho plazo. Para aquellas declaraciones de seguro que se suscriban el último día del período de suscripción del seguro, se considerará como pago válido el realizado en el siguiente día hábil al de finalización del plazo de suscripción.

La entrada en vigor se inicia a las veinticuatro horas del día en que se pague la prima por el tomador del seguro y siempre que previa o simultáneamente se haya suscrito la declaración de seguro.

Séptima. *Período de carencia.*

a) Para los riesgos de pedrisco e inundación se establece un período de carencia de seis días completos, contados desde las veinticuatro horas del día de entrada en vigor de la póliza.

b) Para el riesgo de incendio, la póliza toma efecto a las cero horas del día siguiente al que quede formalizada la declaración de seguro según se establece en la condición anterior.

Octava. *Pago de la prima.*—El pago de la prima única se realizará al contado por el tomador del seguro, mediante ingreso directo o transferencia bancaria realizada desde cualquier entidad de crédito, a favor de la cuenta de Agroseguro Agrícola, abierta en la entidad de crédito que, por parte de Agroseguro, se establezca en el momento de la contratación. La fecha de pago de la prima será la que figure en el justificante bancario como fecha del ingreso directo o fecha de la transferencia.

Copia de dicho justificante se deberá adjuntar al original de la declaración de seguro individual como medio de prueba del pago de la prima correspondiente al mismo.

A estos efectos, en ningún caso se entenderá realizado el pago cuando éste se efectúe directamente al Agente de Seguros.

Tratándose de seguros colectivos, el Tomador a medida que vaya incluyendo a sus asociados en el seguro, suscribiendo al efecto las oportunas aplicaciones, acreditará el pago de la parte de prima única a su cargo correspondiente a dichas aplicaciones, adjuntando por cada remesa que efectúe, copia del justificante bancario del ingreso realizado.

A estos efectos, se entiende por fecha de la transferencia, la fecha de recepción en la entidad de crédito de la orden de transferencia del tomador, siempre que entre ésta y la fecha en que dicha orden se haya efectivamente cursado o ejecutado no medie más de un día hábil.

Por tanto, cuando entre la fecha de recepción de la orden y la del curso efectivo de la misma por la entidad de crédito medie más de un día hábil, se considerará como fecha pago de la prima el día hábil anterior a la fecha en que se haya efectivamente cursado o ejecutado por dicha entidad la transferencia.

Asimismo, Agroseguro aceptará como fecha de orden de pago la del envío de carta certificada o de recepción del fax en sus oficinas centrales, incluyendo copia de la orden de transferencia con sello y fecha de recepción de la entidad bancaria, y la relación de aplicaciones incluidas en dicho pago con su importe (remesa de pago).

Novena. *Obligaciones del tomador del seguro y asegurado.*—Además de las expresadas en la condición octava de las generales de la póliza, el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario vienen obligados a:

a) Asegurar toda la producción de colza que posea en el ámbito de aplicación del seguro. El incumplimiento de esta obligación, salvo los casos debidamente justificados, dará lugar a la pérdida del derecho a la indemnización.

b) Consignar en la declaración de seguro la referencia catastral correcta de polígono y parcela, del Catastro de Rústica del Ministerio de Economía y Hacienda, para todas y cada una de las parcelas aseguradas.

En caso de desconocimiento de la referencia, se recabará información en las Gerencias Territoriales de la Dirección General del Centro de Gestión Catastral y Cooperación Tributaria del Ministerio de Economía y Hacienda.

En aquellos casos en que se haya incumplido esta obligación en todas o algunas de las parcelas aseguradas o figuren datos falsos, en caso de siniestro indemnizable se deducirá un 10 por 100 la indemnización neta a percibir por el asegurado en la/s parcela/s sin identificación del polígono y parcela.

En los casos en que habiéndose realizado concentración parcelaria no haya sido actualizado el Catastro de Rústica, de acuerdo con la nueva parcelación, a efectos del cumplimiento de esta obligación, deberán consignarse los polígonos y parcelas que hayan sido asignados en la nueva ordenación de la propiedad.

c) Consignar en la declaración de siniestro y, en su caso, en el documento de inspección inmediata, además de otros datos de interés, la fecha prevista de recolección. Si posteriormente al envío de la declaración, dicha fecha prevista variara, el asegurado deberá comunicarlo por escrito, con antelación suficiente, a Agroseguro. Si en la declaración de siniestro o en el documento de inspección inmediata, no se señalara la fecha de recolección, a los solos efectos de lo establecido en la condición general decimoséptima, se entenderá que ésta queda fijada en la fecha límite señalada en la condición especial quinta.

d) Acreditación de la superficie de las parcelas aseguradas, cuando lo solicite Agroseguro, en un plazo no superior a cuarenta y cinco días. El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por Agroseguro, llevará aparejada la pérdida de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

e) Permitir en todo momento a Agroseguro y a los Peritos por ella designados, la inspección de los bienes asegurados, facilitando la identificación y la entrada en las parcelas aseguradas, así como el acceso a la documentación que obre en su poder en relación a las cosechas aseguradas.

Entre la documentación indicada en el párrafo anterior se incluye la solicitud de ayudas compensatorias de la Comunidad Europea correspondientes a la superficie de colza. En caso de desacuerdo en la información contenida en dicha documentación y la declaración de seguro se estará a lo dispuesto en el apartado a) de esta condición.

El incumplimiento de esta obligación, cuando impida la adecuada valoración del riesgo por Agroseguro, llevará aparejada la pérdida al derecho de la indemnización que en caso de siniestro pudiera corresponder al asegurado.

Décima. *Precios unitarios.*—Los precios unitarios a aplicar para las distintas variedades y únicamente a efectos del seguro, pago de primas e importe de indemnizaciones, en su caso, serán fijados libremente por el asegurado, no pudiendo rebasar los precios máximos establecidos por el MAPA a estos efectos.

Undécima. *Rendimiento unitario.*—Quedará de libre fijación por el asegurado el rendimiento a consignar, para cada parcela, en la declaración de seguro, el cual deberá ajustarse a las esperanzas reales de la producción.

Si Agroseguro no estuviera de acuerdo con la producción declarada en alguna(s) parcelas(s), se corregirá por acuerdo amistoso entre las partes. De no producirse dicho acuerdo, corresponderá al asegurado demostrar los rendimientos.

Duodécima. *Capital asegurado.*—El capital asegurado para cada parcela, se fija para los distintos riesgos en:

Inundación: El capital asegurado será el 80 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, quedando, por tanto, como descubierto obligatorio a cargo del asegurado el 20 por 100 restante.

Pedrisco e incendio: El capital asegurado será el 100 por 100 del valor de la producción establecido en la declaración de seguro, para todas las opciones de aseguramiento.

El valor de la producción será el resultado de aplicar a la producción declarada de cada parcela el precio unitario asignado por el asegurado.

Reducción del capital asegurado: Cuando la producción declarada por el agricultor se vea mermada durante el período de carencia por cualquier tipo de riesgo, se podrá reducir el capital asegurado con devolución de la prima de inventario correspondiente.

A estos efectos el agricultor deberá remitir a la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima» (en adelante Agroseguro), calle Castelló, número 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, la pertinente solicitud de reducción, conteniendo como mínimo:

Causa de los daños y tipo de reducción que se solicita.

Fecha de ocurrencia.

Valoración de la reducción solicitada por cada parcela afectada.

Fotocopia de la declaración de seguro y del ingreso o transferencia realizada por el tomador para el pago de la prima o en su defecto, nombre, apellidos y domicilio del asegurado, referencia del seguro (aplicación-colectivo, número de orden), cultivo, localización geográfica de la(s) parcela(s) (provincia, comarca, término), número de hoja y número de parcela en la declaración de seguro de la(s) parcela(s) afectada(s).

Únicamente podrán ser admitidas por Agroseguro aquellas solicitudes que sean recibidas dentro de los diez días siguientes a la fecha de finalización del período de carencia.

Recibida la solicitud, Agroseguro podrá realizar las inspecciones y comprobaciones que estime oportunas resolviendo en consecuencia dentro de los veinte días siguientes a la recepción de la comunicación.

Si procediera el extorno de prima, éste se efectuará en el momento de la emisión del recibo de prima del seguro.

Decimotercera. *Comunicación de daños.*—Con carácter general, todo siniestro deberá ser comunicado por el tomador del seguro, el asegurado o beneficiario a Agroseguro, en su domicilio social, calle Castelló, 117, 2.º, 28006 Madrid, en el impreso establecido al efecto, dentro del plazo de siete días, contados a partir de la fecha en que fue conocido, debiendo efectuarse tantas comunicaciones como siniestros ocurran. En caso de incumplimiento, el asegurador podrá reclamar los daños y perjuicios causados por la falta de declaración, salvo que hubiese tenido conocimiento del siniestro por otro medio.

No tendrán la consideración de declaración de siniestro ni por tanto surtirá efecto alguno, aquella que no recoja el nombre, apellidos o denominación social y domicilio del asegurado, referencia del seguro y causa del siniestro.

En caso de urgencia, o en caso de siniestros producidos en los quince días anteriores a la recolección, la comunicación del siniestro deberá realizarse por telegrama, télex o telefax, indicando, al menos, los siguientes datos:

Nombre, apellidos o razón social y dirección del asegurado o tomador del seguro, en su caso.

Término municipal y provincia de la o de las parcelas siniestradas.

Teléfono de localización.

Referencia del seguro (aplicación-colectivo-número de orden).

Causa del siniestro.

Fecha del siniestro.

Fecha prevista de recolección.

No obstante, además de la anterior comunicación, el asegurado deberá remitir en el plazo establecido, la correspondiente declaración de siniestro, totalmente cumplimentada.

En caso de que la declaración de siniestro totalmente cumplimentada sea remitida por telefax, esta comunicación será válida a efecto de lo establecido en la condición especial decimoctava, no siendo necesario su nuevo envío por correo.

En caso de siniestros causados por incendio, el tomador del seguro o el asegurado vendrán obligados a prestar, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas hábiles después del siniestro, declaración ante la autoridad judicial del lugar donde haya ocurrido. La copia autentificada del acta de la declaración judicial deberá ser remitida a Agroseguro en el plazo de cinco días, a partir de la comunicación del siniestro.

Sólo para el caso de incendio, se indicará la fecha y hora del mismo, su duración, sus causas conocidas o presuntas, los medios adoptados para aminorar las consecuencias del siniestro, las circunstancias en que éste se haya producido y la cuantía, cuando menos aproximada, de los daños que del siniestro se hubieran derivado. En caso de violación de este deber, la pérdida del derecho a la indemnización se producirá en el supuesto que hubiese ocurrido dolo o culpa grave.

Decimocuarta. *Muestras testigos.*—Como ampliación a la condición duodécima, párrafo tercero, de las generales de los Seguros Agrícolas, si llegado el momento fijado para la recolección no se hubiera realizado la peritación, o no se hubiera llegado a un acuerdo en ésta, siguiéndose el procedimiento para la tasación contradictoria, el asegurado podrá efectuar aquélla, obligándose a dejar muestras testigo con las siguientes características:

Bandas completas del ancho de corte de una cosechadora y que comprenden líneas completas.

El tamaño de las muestras testigo será, como mínimo, del 5 por 100 de la superficie total de la parcela siniestrada.

La distribución de las muestras testigo (bandas del ancho de corte de una cosechadora), será uniforme en toda la parcela siniestrada, dejando una de cada veinte, excluyendo las cinco líneas que forman el contorno de las parcelas o distancia equivalente.

Deberán ser representativas del estado de cultivo y no haber sufrido ningún tipo de manipulación posterior al siniestro.

El incumplimiento de dejar muestras testigo de las características indicadas en una parcela siniestrada, llevará aparejada la pérdida del derecho a la indemnización en dicha parcela.

Todo lo anteriormente indicado se establece sin perjuicio de lo que al efecto disponga la correspondiente Norma Específica de Peritación de Daños.

Decimoquinta. *Siniestro indemnizable.*

1. Para que un siniestro de incendio sea indemnizable, los daños sufridos han de ser superiores al 30 por 100 de la producción real esperada correspondiente a la superficie quemada.

En caso de incendio en la producción asegurada una vez recogido el grano, el porcentaje de daños peritados sobre el mismo, se repartirá proporcionalmente a las producciones reales de cada una de las parcelas de las que proceda el grano siniestrado, transformándose en superficie quemada, siendo de aplicación el criterio del párrafo anterior.

2. Para que un siniestro de pedrisco sea indemnizable, los daños sufridos deberán ser superiores al 10 por 100 de la producción real esperada de la parcela siniestrada.

A estos efectos, si durante el período de garantía se repitiera alguno de los siniestros en la misma parcela asegurada, los daños producidos serán acumulables.

3. Para que un siniestro de inundación sea indemnizable, los daños sufridos han de ser superiores al 30 por 100 de la producción real esperada de la parcela siniestrada.

Para que un siniestro de inundación sea acumulable entre sí o con otros riesgos, deberá superar aisladamente el 10 por 100 de la producción real esperada.

Para que un siniestro de inundación sea indemnizable cuando hayan ocurrido otros riesgos asegurados, los daños totales de los riesgos ocurridos en la parcela, deducidos los daños indemnizables de pedrisco e incendio, deberán ser superiores al 30 por 100.

Decimosexta. *Franquicia.*

I. Pedrisco e incendio: En caso de siniestro indemnizable, quedará siempre a cargo del asegurado el 10 por 100 de los daños.

II. En el caso de producirse exclusivamente siniestros de inundación que superen el mínimo indemnizable, tal como se ha indicado en la condición anterior, se indemnizará el exceso sobre dicho mínimo indemnizable, quedando por tanto a cargo del asegurado como franquicia absoluta dicho valor mínimo (30 por 100).

En el caso de siniestros de inundación en parcelas donde se hayan dado otros riesgos cubiertos se indemnizará, cuando proceda, el exceso de ese porcentaje (30 por 100) del valor obtenido como diferencia entre los daños totales de la parcela y los daños indemnizables de pedrisco e incendio.

Decimoséptima. *Cálculo de la indemnización.*—El procedimiento a utilizar en la valoración de los daños será el siguiente:

A) Al realizar, cuando proceda, la inspección inmediata de cada siniestro, se efectuarán las comprobaciones mínimas que deben tenerse en cuenta para la verificación de los daños declarados, así como su cuantificación, cuando proceda, según establece la Norma General de Peritación y la correspondiente Norma Específica cuando sea dictada.

B) Al finalizar la campaña, bien por concluir el período de garantía o por ocurrencia de un siniestro que produzca pérdida total de la producción asegurada, se procederá a levantar el acta de tasación definitiva de los daños, tomando como base el contenido de los anteriores documentos de inspección y teniendo en cuenta los siguientes criterios:

1. Se cuantificará la producción real esperada en la parcela.

2. Se establecerá el carácter de indemnizable o no del total de siniestros ocurridos en la parcela asegurada, según lo establecido en la condición decimoquinta.

3. Se determinará para cada riesgo las pérdidas a indemnizar para lo que se debe tener en cuenta la aplicación de la franquicia absoluta en siniestros de inundación, según lo establecido en la condición decimosexta.

4. En todos los casos, si los siniestros resultaran indemnizables, el importe bruto de la indemnización correspondiente a los daños así evaluados, se obtendrá aplicando a estos los precios establecidos a efectos del seguro.

5. El importe resultante se incrementará o minorará con las compensaciones y deducciones que, respectivamente, procedan.

El cálculo de las compensaciones y deducciones se realizará de acuerdo con lo establecido en la Norma General de Tasación y en la correspondiente Norma Específica, cuando sea dictada.

Entre las deducciones por labores no realizadas no se incluirá, en ningún caso, el coste correspondiente a la recolección y transporte el producto asegurado.

6. Sobre el importe resultante, se aplicará la franquicia para los riesgos de pedrisco e incendio, y la regla proporcional cuando proceda, cuantificándose de esta forma la indemnización final a percibir por el asegurado o beneficiario.

Se hará entrega al asegurado, tomador o representante de copia del acta, en la que éste deberá hacer constar su conformidad o disconformidad con su contenido.

Decimoctava. *Inspección de daños.*—Comunicado el siniestro por el tomador del seguro, el asegurado o el beneficiario, el Perito de Agroseguro deberá personarse en el lugar de los daños para realizar la inspección si procediera, en un plazo no superior a veinte días en caso de inundación y de siete días para los demás riesgos, a contar desde la recepción por Agroseguro de la comunicación.

No obstante, cuando las circunstancias excepcionales así lo requieran previa autorización de ENESA y la Dirección General de Seguros, Agroseguro podrá ampliar el anterior plazo en el tiempo y forma que se determine en la autorización.

A estos efectos Agroseguro comunicará al asegurado, tomador del seguro o persona nombrada al efecto en la declaración de siniestro con una antelación de al menos cuarenta y ocho horas, la realización de la visita, salvo acuerdo de llevarla a cabo en un menor plazo.

Si Agroseguro no realizara la inspección en los plazos fijados, en caso de desacuerdo, se aceptarán, salvo que Agroseguro demuestre conforme a derecho lo contrario, los criterios aportados por el asegurado en orden a:

Ocurrencia del siniestro.

Cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo.

Si no se produjera acuerdo en cualquiera de los datos que figuran en los documentos de inspección se estará a lo dispuesto en la Norma General de Peritación.

Agroseguro no vendrá obligada a realizar la inspección inmediata en el caso de que el siniestro ocurra durante la recolección o en los treinta días anteriores a la fecha prevista para el inicio de la misma.

Si el aviso de siniestro se recibiera en Agroseguro con posterioridad a veinte días desde el acaecimiento del mismo, Agroseguro no estará obligado a realizar la inspección inmediata a que se refieren los párrafos anteriores.

Decimonovena. *Clases de cultivo.*—A efectos de lo establecido en el artículo cuatro del Reglamento para la aplicación de la Ley 87/1978, sobre seguros agrarios combinados, se considerarán como clase única todas las variedades asegurables.

En consecuencia el agricultor que suscriba este seguro deberá asegurar la totalidad de las producciones que posea dentro del ámbito de aplicación del seguro en una misma póliza de seguro.

Vigésima. *Condiciones técnicas mínimas de cultivo.*—Las condiciones técnicas mínimas de cultivo que deberán cumplirse son las siguientes:

a) Las prácticas culturales consideradas como imprescindibles:

1. Preparación del terreno, antes de efectuar la siembra, mediante las labores precisas para obtener unas favorables condiciones para la germinación de la semilla.

2. Realización adecuada de la siembra, atendiendo a la oportunidad de la misma, localización de la semilla en el terreno, dosis e idoneidad de la variedad en función del ciclo y zona de cultivo.

3. Abonado del cultivo de acuerdo con las necesidades del mismo.

4. Control de malas hierbas, con el procedimiento y en el momento que se consideren oportunos.

5. Tratamientos fitosanitarios, en la forma y número necesarios para el mantenimiento del cultivo en un estado sanitario aceptable.

6. Riegos oportunos y suficientes, en plantaciones de regadío, salvo causas de fuerza mayor.

7. Realizar la recolección en el momento idóneo, es decir, cuando se alcance el momento óptimo de recolección definido en la condición quinta.

Además de lo anteriormente indicado, y con carácter general, cualquier otra práctica cultural que se utilice, deberá realizarse según lo acostumbrado en cada comarca por el buen quehacer del agricultor, todo ello en concordancia con la producción fijada en la declaración de seguro.

b) En todo caso, el asegurado queda obligado al cumplimiento de cuantas normas sean dictadas, tanto sobre lucha antiparasitaria y tratamientos integrales como sobre medidas culturales o preventivas.

En caso de deficiencia en el cumplimiento de las condiciones técnicas mínimas de cultivo, el asegurador podrá reducir la indemnización en proporción a la importancia de los daños derivados de la misma y el grado de culpa del asegurado.

Vigésima primera. *Normas de peritación.*—Como ampliación a la condición decimotercera de las generales de los Seguros Agrícolas, se establece que la tasación de siniestros se efectuará de acuerdo con la Norma General de Peritación aprobada por Orden ministerial de 21 de julio de 1986 («Boletín Oficial del Estado» del 31) y la Norma Específica que se apruebe a estos efectos.

ANEXO II

Tarifa de primas comerciales del seguro: Colza

Tasas por cada 100 pesetas de valor de producción declarada

Plan 1998

Ámbito territorial	P''Comb.
01 Álava.	
1. Cantábrica:	
Todos los términos	2,88
2. Estribaciones Gorbea:	
Todos los términos	2,81
3. Valles Alaveses:	
Todos los términos	2,77
4. Llanada Alavesa:	
Todos los términos	3,19
5. Montaña Alavesa:	
Todos los términos	4,67
6. Rioja Alavesa:	
Todos los términos	2,77
02 Albacete.	
1. Mancha:	
Todos los términos	6,15
2. Manchuela:	
Todos los términos	4,24
3. Sierra Alcaraz:	
Todos los términos	3,11
4. Centro:	
Todos los términos	6,42
5. Almansa:	
Todos los términos	5,35
6. Sierra Segura:	
Todos los términos	3,21
7. Hellín:	
Todos los términos	8,20
06 Badajoz.	
1. Alburquerque:	
Todos los términos	1,01
2. Mérida:	
Todos los términos	1,04

Ámbito territorial	P''Comb.
3. Don Benito:	
Todos los términos	1,60
4. Puebla Alcocer:	
Todos los términos	0,94
5. Herrera del Duque:	
Todos los términos	0,94
6. Badajoz:	
Todos los términos	1,01
7. Almendralejo:	
Todos los términos	1,41
8. Castuera:	
Todos los términos	1,65
9. Olivenza:	
Todos los términos	1,76
10. Jerez de los Caballeros:	
Todos los términos	1,17
11. Llerena:	
Todos los términos	1,26
12. Azuaga:	
Todos los términos	1,65
08 Bacelona.	
1. Berguera:	
Todos los términos	8,32
2. Bages:	
Todos los términos	2,72
3. Osona:	
Todos los términos	7,16
4. Moianes:	
Todos los términos	6,95
5. Penedés:	
Todos los términos	4,91
6. Anoia:	
Todos los términos	2,80
7. Maresme:	
Todos los términos	2,53
8. Vallés Oriental:	
Todos los términos	2,85
9. Vallés Occidental:	
Todos los términos	3,63
10. Baix Llobregat:	
Todos los términos	6,19
09 Burgos.	
1. Merindades:	
Todos los términos	3,67
2. Bureba-Ebro:	
Todos los términos	5,03
3. Demanda:	
Todos los términos	9,16

Ámbito territorial	P''Comb.
4. La Ribera:	
Todos los términos	3,09
5. Arlanza:	
Todos los términos	4,42
6. Pisuerga:	
Todos los términos	7,37
7. Páramos:	
Todos los términos	5,11
8. Arlanzón:	
Todos los términos	6,24
10 Cáceres.	
1. Cáceres:	
Todos los términos	0,96
2. Trujillo:	
Todos los términos	1,56
3. Brozas:	
Todos los términos	2,06
4. Valencia de Alcántara:	
Todos los términos	0,92
5. Logrosán:	
Todos los términos	1,76
6. Navalmoral de la Mata:	
Todos los términos	2,53
7. Jaraiz de la Vega:	
Todos los términos	1,19
8. Plasencia:	
Todos los términos	1,11
9. Hervás:	
Todos los términos	1,79
10. Coria:	
Todos los términos	1,12
11 Cádiz.	
1. Campiña de Cádiz:	
Todos los términos	1,17
2. Costa Noroeste de Cádiz:	
Todos los términos	1,01
3. Sierra de Cádiz:	
Todos los términos	1,01
4. De la Janda:	
Todos los términos	1,06
5. Campo de Gibraltar:	
Todos los términos	1,06
13 Ciudad Real.	
1. Montes Norte:	
Todos los términos	3,02
2. Campo de Calatrava:	
Todos los términos	2,53

Ámbito territorial	P''Comb.
3. Mancha:	
Todos los términos	2,63
4. Montes Sur:	
Todos los términos	2,19
5. Pastos:	
Todos los términos	3,47
6. Campo de Montiel:	
Todos los términos	2,31
14 Córdoba.	
1. Pedroches:	
Todos los términos	1,39
2. La Sierra:	
Todos los términos	3,10
3. Campiña Baja:	
Todos los términos	1,40
4. Las Colonias:	
Todos los términos	1,17
5. Campiña Alta:	
Todos los términos	1,29
6. Penibética:	
Todos los términos	1,17
16 Cuenca.	
1. Alcarria:	
Todos los términos	4,04
2. Serranía Alta:	
Todos los términos	4,04
3. Serranía Media:	
Todos los términos	3,68
4. Serranía Baja:	
Todos los términos	4,04
5. Manchuela:	
Todos los términos	5,52
6. Mancha Baja:	
Todos los términos	2,62
7. Mancha Alta:	
Todos los términos	3,36
17 Girona.	
1. Cerdanya:	
Todos los términos	7,21
2. Ripollés:	
Todos los términos	7,91
3. Garrotxa:	
Todos los términos	4,78
4. Alt Empordá:	
Todos los términos	2,55
5. Baix Empordá:	
Todos los términos	3,11
6. Gironés:	
Todos los términos	3,20
7. Selva:	
Todos los términos	2,87
21 Huelva.	
1. Sierra:	
Todos los términos	0,94
2. Andévalo Occidental:	
Todos los términos	0,90
3. Andévalo Oriental:	
Todos los términos	0,90
4. Costa:	
Todos los términos	1,17
5. Condado Campiña:	
Todos los términos	0,94
6. Condado Litoral:	
Todos los términos	1,06
22 Huesca.	
1. Jacetania:	
Todos los términos	4,35
2. Sobrarbe:	
Todos los términos	4,42
3. Ribagorza:	
Todos los términos	5,09
4. Hoya de Huesca:	
Todos los términos	1,68
5. Somontano:	
Todos los términos	2,46
6. Monegros:	
Todos los términos	2,87
7. La Litera:	
Todos los términos	1,46
8. Bajo Cinca:	
Todos los términos	1,89
23 Jaén.	
1. Sierra Morena:	
Todos los términos	3,37
2. El Condado:	
Todos los términos	1,79
3. Sierra de Segura:	
Todos los términos	4,06
4. Campiña del Norte:	
Todos los términos	1,72
5. La Loma:	
Todos los términos	4,40
6. Campiña del Sur:	
Todos los términos	1,84
7. Mágina:	
Todos los términos	5,58

Ámbito territorial	P''Comb.
8. Sierra de Cazorla:	
Todos los términos	3,65
9. Sierra Sur:	
Todos los términos	1,84
24 León.	
1. Bierzo:	
Todos los términos	2,39
2. La Montaña de Luna:	
Todos los términos	2,39
3. La Montaña de Riaño:	
Todos los términos	2,39
4. La Cabrera:	
Todos los términos	2,35
5. Astorga:	
Todos los términos	2,35
6. Tierras de León:	
Todos los términos	2,39
7. La Bañeza:	
Todos los términos	2,39
8. El Páramo:	
Todos los términos	2,56
9. Esla-Campos:	
Todos los términos	3,60
10. Sahagún:	
Todos los términos	2,87
25 Lleida.	
1. Val d'Arán:	
Todos los términos	5,16
2. Pallars-Ribagorza:	
Todos los términos	11,51
3. Alt Urgell:	
Todos los términos	4,87
4. Conca:	
Todos los términos	4,50
5. Solsones:	
Todos los términos	4,86
6. Noguera:	
Todos los términos	2,54
7. Urgell:	
Todos los términos	1,97
8. Segarra:	
Todos los términos	3,21
9. Segria:	
Todos los términos	2,84
10. Garrigues:	
Todos los términos	1,84

Ámbito territorial	P''Comb.
28 Madrid.	
1. Lozoya Somosierra:	
Todos los términos	1,22
2. Guadarrama:	
Todos los términos	1,29
3. Área Metropolitana de Madrid:	
Todos los términos	1,29
4. Campiña:	
Todos los términos	2,11
5. Sur Occidental:	
Todos los términos	1,22
6. Vegas:	
Todos los términos	1,25
29 Málaga.	
1. Norte o Antequera:	
Todos los términos	1,01
2. Serranía de Ronda:	
Todos los términos	1,06
3. Centro-Sur o Guadalorce:	
Todos los términos	1,06
4. Vélez Málaga:	
Todos los términos	1,17
31 Navarra.	
1. Cantábrica-Baja Montaña:	
Todos los términos	2,44
2. Alpina:	
Todos los términos	3,22
3. Tierra Estella:	
Todos los términos	3,64
4. Media:	
Todos los términos	4,61
5. La Ribera:	
Todos los términos	2,48
34 Palencia.	
1. El Cerrato:	
Todos los términos	2,22
2. Campos:	
Todos los términos	4,02
3. Saldaña-Valdivia:	
Todos los términos	4,81
4. Boedo-Ojeda:	
Todos los términos	2,39
5. Guardo:	
Todos los términos	2,22
6. Cervera:	
Todos los términos	2,26
7. Aguilar:	
Todos los términos	2,61

Ámbito territorial	P''Comb.
41 Sevilla.	
1. La Sierra Norte:	
Todos los términos	1,01
2. La Vega:	
Todos los términos	1,17
3. El Aljarafe:	
Todos los términos	0,94
4. Las Marismas:	
Todos los términos	1,06
5. La Campiña:	
Todos los términos	1,06
6. La Sierra Sur:	
Todos los términos	0,94
7. De Estepa:	
Todos los términos	0,90
42 Soria.	
1. Pinares:	
Todos los términos	7,52
2. Tierras Altas y Valle del:	
Todos los términos	4,89
3. Burgo de Osma:	
Todos los términos	3,57
4. Soria:	
Todos los términos	7,44
5. Campo de Gomarra:	
Todos los términos	7,94
6. Almazán:	
Todos los términos	5,90
7. Arcos de Jalón:	
Todos los términos	6,83
43 Tarragona.	
5. Conca de Barberá:	
Todos los términos	1,34
6. Segarra:	
Todos los términos	1,48
45 Toledo.	
1. Talavera:	
Todos los términos	1,79
2. Torrijos:	
Todos los términos	1,46
3. Sagra-Toledo:	
Todos los términos	1,87
4. La Jara:	
Todos los términos	2,35
5. Montes de Navahermosa:	
Todos los términos	1,69
6. Montes de Los Yébenes:	
Todos los términos	2,07
7. La Mancha:	
Todos los términos	2,57
47 Valladolid.	
1. Tierra de Campos:	
Todos los términos	2,99
2. Centro:	
Todos los términos	4,08
3. Sur:	
Todos los términos	3,32
4. Sureste:	
Todos los términos	3,11
49 Zamora.	
2. Benavente y Los Valles:	
Todos los términos	2,26
4. Campos Pan:	
Todos los términos	3,16
6. Duero Bajo:	
Todos los términos	2,02
50 Zaragoza.	
1. Ejea de los Caballeros:	
Todos los términos	2,29
2. Borja:	
Todos los términos	1,69
3. Calatayud:	
Todos los términos	9,00
4. La Almunia de Doña Godina:	
Todos los términos	2,06
5. Zaragoza:	
Todos los términos	4,46
6. Daroca:	
Todos los términos	8,13
7. Caspe:	
Todos los términos	2,01

6795 *RESOLUCIÓN de 23 febrero de 1998, de la Dirección General de Seguros, por la que se publican las condiciones especiales y las tarifas de primas del Seguro Combinado de Viento, Pedrisco y Daños Excepcionales por Inundación en Avellana, comprendido en el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1998.*

De conformidad con el Plan de Seguros Agrarios Combinados para el ejercicio 1998, aprobado por Acuerdo de Consejo de Ministros de 28 de noviembre de 1997; con la Ley 87/1978, de 28 de diciembre, de Seguros Agrarios Combinados, y su Reglamento, la Administración General del Estado concederá subvenciones al pago de las primas a los asegurados que suscriban seguros de los incluidos en el Plan Anual de Seguros Agrarios Combinados.

Las pólizas y tarifas correspondientes a estos seguros únicamente podrán suscribirse a través de las entidades integradas en el cuadro de coaseguro de la «Agrupación Española de Entidades Aseguradoras de los Seguros Agrarios Combinados, Sociedad Anónima».